



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GUILLERMO CHIRINOS MANCHEGO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Guillermo Chirinos Manchego contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 9 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos

**ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el recalcu de su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908, y se disponga la nivelación de su pensión a tres sueldos mínimos vitales; así mismo, incluyan los montos no pagados, abonándosele los intereses y devengados generados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se solicite que se la declare improcedente alegando que la pretensión de la demandante es el otorgamiento de un nuevo derecho, el mismo que no puede tramitarse por esta vía ya que esta no cuenta con etapa probatoria, y el otorgamiento de un nuevo derecho no se encuentra comprendido dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, esto es considerando que las acciones de garantía solo proceden contra la violación de un derecho constitucional.

El Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de junio del 2005, declaró improcedente la demanda conformidad con el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, ya que en este caso no se ha vulnerado un derecho constitucional debido a que los hechos y el petitorio no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido.

La recurrida, confirma la apelada estimando que los hechos no han sido debidamente acreditados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GUILLERMO CHIRINOS MANCHEGO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso, 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 270.22, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la sentencia recaída en el expediente N.º 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la sentencia recaída en el expediente N.º 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, se advierte de la Resolución N.º 8924 del IPSS, fojas 92, de fecha 15 de mayo de 1990, que: a) se otorgó al causante pensión de invalidez desde el 1 de agosto de 1989; b) se determinó su pensión inicial en el monto de I/. 32, 669,93.
5. La Ley N.º 23908 – publicada el 7 de setiembre de 1984 – dispuso en su artículo 1º: “Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GUILLERMO CHIRINOS MANCHEGO

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima, resultan aplicables los Decretos Supremos N.º 025-89-TR, del 18 de agosto de 1989, que establecieron el Sueldo Mínimo Vital en la suma 20 mil intis, quedando establecida una pensión mínima legal de 60 mil intis.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el criterio expuesto en el artículo 1236º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10º de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del cónyuge causante se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, por lo que, en aplicación del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 1 de agosto de 1989 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, respecto a la pensión de viudez del actor debe señalarse que mediante Resolución N.º 0000047043-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 83, se le otorgó dicha pensión a partir del 10 de enero de 2001, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
11. Sobre el particular, importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEEATURA-ONP (publicada el 3 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GUILLERMO CHIRINOS MANCHEGO

enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

12. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.º 23908 al monto de la pensión de invalidez del cónyuge causante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente; abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Declarar **INFUNDADA** respecto de la afectación de la pensión de viudez del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)